



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Restitución de bien inmueble</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00189-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Intermobiliaria Poblado S.A.S.</i>
<i>Demandada</i>	<i>Jairo Alonso Uribe Yepes y otro.</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmitir demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

- Excluirá la pretensión número 5, pues se trata de una petición de carácter ejecutivo, que no es propia de esta clase de procesos.
- Se adecuará el poder, en el sentido de incluir la dirección del inmueble de manera completa.
- Se adecuará el acápite de notificaciones de la entidad demandante, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

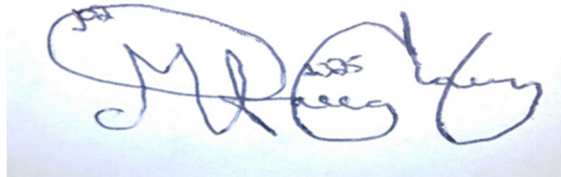
RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, aportando la constancia de remisión a la parte demandada a su correo electrónico o dirección física con constancia de entrega de este escrito con el lleno de requisitos, so pena de rechazo - inciso 4°, artículo 6°, decreto 806 de 2020-.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a stylized flourish at the end.

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ